



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL

La Tebaida Quindío, febrero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	DIEGO ORLANDO ARISTIZABAL
DEMANDADO:	OSVALDO OSPINA MARÍN
ASUNTO:	SENTENCIA
RADICACIÓN:	63-401-40-89-001-2023-00016-00

ASUNTO

En atención a lo dispuesto en el num. 2° del art. 278 del C.G.P., profiere el juzgado sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo singular promovido a través de apoderada judicial, por Diego Orlando Aristizábal, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.539.721, en procura de obtener las siguientes declaraciones:

1. Que se ordene seguir adelante la ejecución en favor de Diego Orlando Aristizábal y a cargo de Osvaldo Ospina Marín, por los siguientes conceptos:
 - 1.1. La suma de \$20.000.000, por concepto de capital insoluto del crédito.
 - 1.2. Por lo intereses de plazo, liquidados a la tasa del 1.5% sobre el saldo de capital indicado en el numeral "1.4", en el período comprendido entre el 21 de mayo de 2019 y el 21 de abril de 2020.
 - 1.3. Por los intereses de mora causados, sobre el capital indicado en el numeral "1.1" desde el 22 de abril de 2020, hasta el pago total de la obligación.
2. Que se condene en costas al demandado.

HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL

El relato fáctico de la demanda se sintetiza así:

1. El demandado aceptó a favor del demandante un título valor representado en letra de cambio por valor de \$20.000.000, la cual tiene fecha de vencimiento del 21 de abril de 2020.
2. A la fecha de presentación de la demanda el ejecutado no realizó ningún abono a capital ni intereses.

La demanda correspondió a este despacho por reparto el 2 de febrero de 2023 y se libró mandamiento de pago el 14 de marzo siguiente, providencia en la que se ordenó, entre otras, correr traslado de la demanda al ejecutado mediante notificación personal.

En ese sentido, la parte demandante acreditó la realización de las diligencias de notificación a través del correo electrónico denunciado como del demandado: ososma@gmail.com, actuación que fue avalada por el despacho mediante auto del 2 de agosto de 2023, providencia en la que también se corrió traslado de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado, término que fue descorrido oportunamente por la parte actora, quien se pronunció respecto de cada una de dichas excepciones.

De esta manera, habiéndose agotado el traslado de las excepciones de mérito, mediante auto de 18 de octubre de 2023 fue señalado el 14 de noviembre de 2023 a las 8:30 a.m. para la audiencia inicial prevista en el art. 392 del C.G.P., en armonía con el 442 numeral 2° de la misma normativa y se decretaron las pruebas a ser practicadas.

Llegados el día y la hora programados para la vista pública, se hicieron presentes únicamente el demandante y su apoderada judicial, por tal motivo, únicamente se practicó el interrogatorio a dicha parte y, en lo que tiene que ver con el demandado Osvaldo Ospina Marín e igualmente con su apoderado judicial, Dr. Miller Ibarra Núñez, se les concedió el término de tres días siguientes a la celebración de dicha audiencia, para que allegaran prueba siquiera sumaria de una justa causa de su no comparecencia.

Vencido el anterior término, únicamente el profesional del derecho referido allegó la prueba requerida, por lo que, en auto de 12 de diciembre de 2023, se le exoneró de la imposición de toda sanción; situación que no ocurrió respecto del señor Ospina Marín, quien guardó silencio en el término legal y, por lo tanto, le fue impuesta sanción pecuniaria y la de índole procesal de que trata el num. 4° del art. 372. del C.G.P., *"4. Consecuencias de la inasistencia... la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda."*

CONSIDERACIONES

Cuestión preliminar:

En primer lugar, se trata de un proceso de mínima cuantía, por lo que es procedente que la actuación sea asumida en nombre propio por el demandado, o lo que es lo mismo, no es

imperativo que las partes intervengan en el proceso a través de apoderado judicial, según el artículo 73 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 2° del artículo 28 del decreto 196 de 1971.

En estas circunstancias y no existiendo vicio procesal que invalide lo actuado, de conformidad con el inc. 2° del art. 278 del C.G.P., en aras de garantizar los principios de celeridad y eficacia de la administración de justicia, la suscrita procede a emitir sentencia anticipada al considerar que todas las pruebas decretadas fueron practicadas, con excepción del interrogatorio de parte al demandado, quien, como quedó indicado antes, no se hizo presente en la fecha señalada ni presentó justificación de su inasistencia dentro del término concedido para el efecto.

Acerca de la procedencia de proferir sentencia anticipada por escrito, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia No. 11001-02-03-000-2016-01173-00, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo precisó:

"De igual manera, cabe destacar que, aunque la esquemática preponderante oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada a viva vos, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuro cuando la serie no ha superado la fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane".

Luego de aclarar tal situación, este Despacho procede a resolver la situación jurídica con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. PRESUPUESTOS PROCESALES

La relación jurídico procesal se encuentra debidamente conformada, por lo que se cumplen a cabalidad los supuestos exigidos para proferir sentencia de fondo, como son: competencia del juez, demanda en forma, capacidad para ser parte y comparecer al proceso. El presupuesto sustancial de la legitimación en la causa se encuentra satisfecho para los intervinientes, sin que sea necesario profundizar al respecto.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Se centra en determinar si la parte pasiva adeuda las sumas incorporadas en el mandamiento de pago y si debe o no prosperar la defensa propuesta.

3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y PROBATORIOS DE LA DECISIÓN:

En respuesta al problema jurídico planteado, el juzgado sostendrá la tesis en el sentido que es viable acceder a las pretensiones de la demanda, ordenando seguir adelante la ejecución en contra del demandado.

El proceso ejecutivo reclama desde su inicio la presencia de un documento que contenga una obligación clara, expresa, exigible, proveniente del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, como lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso.

En el presente asunto, con la demanda se aportó el título valor -letra de cambio No. LC 2111 0436000- por la cantidad de \$20.000.000, con vencimiento el 21 de abril de 2020, el cual cumple los requisitos previstos en los artículos 621, 671 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, por lo que resultaba procedente la orden de apremio que se emitió el 14 de marzo de 2023.

Ahora bien, notificado el ejecutado, formuló las excepciones que denominó "AUSENCIA O VIOLACIÓN DE INSTRUCCIONES", "ILICITUD DEL TÍTULO VALOR", "ABUSO, TEMERIDAD Y MALA FE DEL DEMANDANTE", "ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA", "COBRO DE LO NO DEBIDO", "PRESCRIPCIÓN".

Dichos medios exceptivos y el pronunciamiento realizado por la parte actora frente a cada uno de ellos se sintetizan así:

- AUSENCIA O VIOLACIÓN DE INSTRUCCIONES: Considera que, la letra presentada para el cobro fue llenada en blanco y prueba de ello es la diferencia de tipos de tinta y de caligrafía que a simple vista se aprecia; siendo diligenciado por el demandado solo el campo para la firma: EN ACEPTA, ATENTAMENTE, LA CANTIDAD DE, SEÑOR(RES) Y POR \$.

Ante la anunciada excepción, la parte ejecutante indicó que el tenedor legítimo del título valor es quien lo posea conforme a la ley de circulación, que para este caso en particular es en efecto el demandante y en ese sentido, es la persona autorizada para diligenciar los espacios en blanco, quien dicho sea de paso, lo hizo de conformidad con las instrucciones verbales del demandado y en el momento indicado por la ley, es decir, antes de su presentación para el ejercicio del derecho en él incorporado.

- **ILICITUD DEL TÍTULO VALOR:** Indica para el efecto que la letra de cambio aportada para el cobro fue manipulada, lo que se concluye sólo con observar la caligrafía en su contenido y compararla con los rasgos de caligrafía de los nombres del demandante y demandado que reposan en la letra de cambio.

Frente a este punto el ejecutante señaló que, tal como informó ante la primera excepción propuesta, el título valor presentado con la demanda nunca fue manipulado, pues lo único que realizó fue diligenciar los espacios en blanco de conformidad con las instrucciones verbales del demandado.

- **ABUSO, TEMERIDAD Y MALA FE DEL DEMANDANTE:** Al considerar que la demanda se presentó con un título valor alterado, al ser llenado en fecha distinta a aquella en la que fue otorgado el préstamo y sin seguir las instrucciones.

Tal como quedó sentada la posición del demandante, frente a este aspecto se indicó que este no actuó de mala fe, como tampoco abusiva o temerariamente.

- **ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA:** Expresa que, de llegar a prosperar las pretensiones de la demanda, el ejecutante estaría aumentando su patrimonio económico de manera ilegal, pues no se desconoce que existe una deuda de índole dineraria con el demandante, pero no corresponde a la que fue incluida en el título valor.

Lo anterior, por cuanto la letra de cambio presentada por \$20.000.000, de los cuales recibió \$10.000.000, en tres partes y por valores diferentes. Los otros \$10.000.000 correspondían a la contraprestación que se le ofreció en ese momento al demandante si se lograba el objetivo del negocio a ser realizado.

El demandante al descorrer el término de traslado indicó que le causa un gran asombro lo aquí expresado, ya que, en la proposición de excepciones anteriores, esa misma parte afirmó que el espacio de la cantidad de dinero aceptada por el demandado por el préstamo de dinero, tanto en letras como en números, fue diligenciado por el señor Osvaldo Ospina.

- **COBRO DE LO NO DEBIDO:** En el mismo sentido de la excepción precedente, se formuló el presente medio defensivo, es decir, en que se recibieron solo \$10.000.000 en efectivo y los restantes \$10.000.000 eran una contraprestación acordada si se lograba un objetivo planteado.

Oportunamente, el ejecutante consideró que ninguna persona llena un título valor con una suma superior a la realmente recibida y siendo que, del título valor se observa que el dinero adeudado corresponde a la suma de \$20.000.000, por lo tanto, dicha excepción tampoco está llamada a prosperar.

- **PRESCRIPCIÓN:** Por último, tal excepción se fundamentó en el hecho que la parte ejecutante manipuló el título valor en sus fechas de creación y exigibilidad, por lo que la demanda por vía ejecutiva para el cobro del título debió presentarse a más tardar el 21 de mayo de 2022, considerando que la obligación prescribe a los 3 años contados a partir del día de su vencimiento.

Solicita la parte demandante se despache desfavorablemente la excepción de prescripción, por cuanto, evidentemente el apoderado del ejecutado intenta confundir al Despacho, ya que propone el término de prescripción del título valor contabilizado a partir de la fecha de creación del título, cuando en realidad la fecha a tenerse en cuenta para tal conteo es en la que se hizo exigible la obligación, es decir, el 21 de abril de 2020.

Pues bien, el Despacho desarrollará los enunciados medios defensivos, en el siguiente sentido:

Como quiera que los denominados **AUSENCIA O VIOLACIÓN DE INSTRUCCIONES, ILICITUD DEL TÍTULO VALOR, ABUSO, TEMERIDAD Y MALA FE DEL DEMANDANTE** se propusieron con fundamento en el mismo hecho jurídicamente relevante, esto es, por el presunto diligenciamiento del título valor de manera fraudulenta o sin apego a las instrucciones dadas por el deudor, tales excepciones serán resueltas de manera conjunta.

Acerca de los títulos valores con espacios en blanco, sin que medie además la existencia de carta de instrucciones para su complementación, ha sido criterio reiterado de la Corte Suprema de Justicia (Ver CSJ STC, 30 jun. 2009, Rad. 01044-00 reiterada en STC1115-2015) que la suscripción de un título de tales características por sí solo no genera su ineficacia, pues la carta de instrucciones puede ser expresa o tácita, de tal suerte que las instrucciones para llenar el título valor, pueden haber sido dadas por el deudor de forma verbal, en tanto, no existe norma alguna que establezca que tengan que estar expresamente consignadas en documento, práctica que, por demás, es muy usual entre deudores y acreedores al momento de la firma de títulos valores consistentes en letra de cambio, sin que ello reste eficacia alguna al título.

En eventos en los que el deudor desconoce el diligenciamiento de los espacios en blanco, tiene la carga probatoria de demostrar que el título no se diligenció conforme a las instrucciones entregadas, por cuanto, una persona que firma un título valor con espacios en blanco está aceptando desde ese momento su diligenciamiento, pues es conocedora que si el documento se encuentra incompleto no podría hacerse exigible la obligación.

ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA, COBRO DE LO NO DEBIDO: Para resolver estas excepciones, debe recordarse que su materialización está supeditada a la acreditación de los siguientes requisitos: a) enriquecimiento del demandante; b) empobrecimiento del demandado; c) falta de causa del desplazamiento patrimonial; y, d) inexistencia de medios judiciales para combatir esa situación.

De este modo, la excepción fracasa de entrada, porque el cobro se soporta en una causa jurídica como lo es el ejercicio de la acción cambiaria, la cual debe refutarse con las excepciones determinadas por el legislador, o con los modos de extinción de las obligaciones.

Así, para la prosperidad de la defensa era requisito indispensable que, quien la alegó, se ocupara también de acreditar los requisitos indicados, siendo necesario, por ejemplo., que en el caso que nos ocupa, se hubiese acreditado el negocio causal y las cláusulas en él incorporadas en lo atinente a los pagos y abonos que interesaban al proceso y que dieron origen al título valor. Sin embargo, el demandado no asistió siquiera a la audiencia inicial con la intención de imprimir firmeza a sus tesis defensivas o de debilitar los requisitos del título valor allegado con la demanda para el cobro.

PRESCRIPCIÓN: Desde ya se advierte que se denegará la presente excepción, pues en la legislación colombiana se da la prescripción cambiaria directa luego de tres (3) años contados a partir del día del vencimiento del título valor (Art. 789 de C.Co.). En tal sentido, el instituto jurídico de la prescripción implica que el titular ha caído en una inercia en el ejercicio del derecho de acción, liberando por el simple transcurso del tiempo al obligado cambiario de las responsabilidades adquiridas en virtud del negocio jurídico celebrado entre las partes.

Existe un evento en el que el término de prescripción se prolonga y es el de la interrupción, la cual consiste en que el tiempo que venía corriendo a favor del obligado deja de existir en tanto sobreviene un acto jurídico que contrarresta sus efectos e impone necesariamente efectuar un nuevo cómputo de términos respecto de la extinción de los derechos.

Sobre lo particular, en el Art. 2539 del C.C. se establece que el término de prescripción se interrumpe (i) naturalmente por el hecho de que el deudor reconozca la obligación, y (ii) civilmente por la demanda judicial.

Para interrumpir la prescripción de forma civil en la legislación colombiana no basta con la presentación de la demanda, ya que enfáticamente el art. 94 del C.G.P. refiere que para que opere la interrupción de la prescripción debe el demandante notificar al demandado del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo dentro del término de un año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias.

En ese sentido, es claro que, en este asunto no ha ocurrido el fenómeno de la prescripción cambiaria directa, entendiendo que del contenido de la letra de cambio se observa como fecha de vencimiento el 21 de abril de 2020, lo que quiere decir que, para la fecha de presentación de la demanda, no habían transcurrido los 3 años de que trata el art. 789 del C. Co.

Adicionalmente, el término de prescripción se interrumpió civilmente de manera eficaz, bajo el entendido que las labores de notificación al demandado fueron avaladas mediante auto del 2 de agosto de 2023 y se tuvieron por realizadas el 14 de julio de 2023, es decir, no se superó el término de un año que tenía el ejecutante para así hacerlo, contabilizado desde la fecha en la que se notificó por estado el auto que libró mandamiento de pago (15 de marzo de 2023).

En ese orden de ideas, al no existir medios de prueba que conduzcan a declarar próspera alguna de las excepciones formuladas por el ejecutado, al ser la letra de cambio un título valor que se presume auténtico y atendiendo los principios de literalidad e incorporación que lo caracterizan, la ejecución ordenada en el mandamiento de pago debe proseguir.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Tebaida, Quindío, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito denominadas "AUSENCIA O VIOLACIÓN DE INSTRUCCIONES", "ILICITUD DEL TÍTULO VALOR", "ABUSO, TEMERIDAD Y MALA FE DEL DEMANDANTE", "ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA", "COBRO DE LO NO DEBIDO", "PRESCRIPCIÓN", por lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar o la entrega de dineros hasta el valor del crédito y las costas, para que con su producto se cancelen las sumas de dinero señaladas en el mandamiento de pago.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito, como lo indica el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR a Osvaldo Ospina Marín a pagar en favor de Diego Orlando Aristizábal, las costas causadas en razón a este proceso. Líquidense oportunamente por secretaría, conforme lo dispone el artículo 366 del C.G.P.

SEXTO: FIJAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo del demandado, el 5% de las pretensiones que equivalen a la suma de \$1.000.000,00. Inclúyase dicha suma en la respectiva liquidación de costas (numeral 1º del artículo 365 ibidem y en concordancia con el inciso primero del literal A numeral 4º del artículo 5 del acuerdo 10554 de 2016).

SÉPTIMO: Una vez cubierta la obligación y las costas por el demandado, déjense las constancias en el título ejecutivo y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA KARINA PINEDA CASTRO
Jueza

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
23 de febrero de 2024



JUAN CAMILO RÍOS MORALES
SECRETARIO

Firmado Por:
Diana Karina Pineda Castro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Tebaida - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee5be2f962ce276576838179a1776d74d9134bce25436e89e9c968350d87475e**
Documento generado en 22/02/2024 12:00:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>